



Expediente:	056150433141
Radicado:	RE-00822-2022
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Subd. RRNN
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	25/02/2022
Hora:	11:17:25
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° AU-00373 del 12 de febrero del 2022, se declaró el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud presentada bajo el Escrito Radicado N° 131-4592 del 5 de junio del 2019, para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentada por los señores **ALDEMAR DE JESUS LOTERO GOMEZ**, identificado con cedula número 15.424.799, **WILLIAM DE JESUS LOTERO GOMEZ** identificado con cedula número 15.431.905, **MARTA IRENE LOTERO GOMEZ** identificado con cedula número 39.446.560, **LUZ ELENA LOTERO GOMEZ** identificado con cedula número 39.446.537, **JORGE LEON LOTERO GOMEZ** cedula 15.428.324, **JOHN JAMIME LOTERO GOMEZ** identificado con cedula número 15.430.181, **IVAN DE JESUS LOTERO GOMEZ** identificado con cedula número 15.423.151; **JUAN CAMILO LOTERO OSPINA** identificado con cedula número 1.000.439.094, **PAULA ALEJANDRA LOTERO OSPINA** identificado con cedula número 1.036.924.300; **KAREN DANIELA LOTERO RAMIREZ** identificado con cedula número 1.036.956.631, **MICHAEL STEVEN LOTERO RAMIREZ** identificado con cedula número 1.036.965.457 y **TADEO JUAN FRANCISCO RIVERA MONCADA** identificado con cedula número 8.354.091, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas a generarse en el predio “**CONDominio CAMPESINO "LOTERO"**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-35632, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro Antioquia.

Que el anterior auto fue notificado personalmente por medio electrónico día 15 de febrero de 2022 a los interesados en el trámite ambiental conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haciendo uso del derecho de defensa y contradicción.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor **WILLIAM DE JESUS LOTERO GOMEZ** uno de los solicitantes interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto N° AU-00373 del 12 de febrero del 2022, por medio del Escrito Radicado N° CE-02729 del 16 de febrero del 2022 a través del correo de electrónico lia.franco26@gmail.com



SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través del Escrito Radicado N° ° CE-02729 del 16 de febrero del 2022, se presentan las siguientes peticiones:

“(…)”Solicito de manera muy respetuosa el recurso de reposición del expediente No. N°056150433141, ya que en el correo adjunto se radicarán los documentos con las correcciones solicitadas en el oficio con radicado No. CS-11074-2021, dando cumplimiento a las normas vigentes. “(…)”

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

El interesado argumenta:

“(…)” Se ha solicitado la radicación del proceso de solicitud del permiso de vertimientos, para el condominio Lotero en el año 2019, y el cual por diferentes motivos no se anexaron los documentos correspondientes para la finalidad del proceso, en el año 2021 se solicitó la reactivación del proceso y en visita técnica se realizaron las observaciones correspondientes y de igual forma en el oficio No. CS-11074-2021, igualmente por inconsistencias de la densidad del predio ya que en secretaria de planeación se está solicitando una densidad de 14 viviendas, pero en el oficio mencionado anteriormente se informa que se podrá una densidad de 12 viviendas, no se habían presentado las correcciones correspondientes. “(…)”

Y anexan los siguientes documentos:

1. Plan de Manejo de Vertimientos Corregido.
2. Evaluación Ambiental Corregida.
3. Modelación del vertimiento corregida.
4. Plano del Urbanismo del Predio Corregida

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del recurrido Auto N° AU-00373 del 12 de febrero del 2022

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, La Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

- **EN LO QUE RESPECTA AL RECURSO DE APELACIÓN CORPORACIONES AUTÓNOMAS:**

El Recurso de Apelación presentado en Subsidio al de Reposición, **este no procede en razón del establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998** que señala “*el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición*”.

Igualmente, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de 2003, declaró inexecutable lo señalado en el inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a “...los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo...”;

- **EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO:**

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia **jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso**, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece:

“...Artículo 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Como bien, lo señala el recurrente la solicitud del permiso de vertimientos, se presentó ante La Corporación en el año 2019 bajo el Radicado N° 31-4592 5 de junio 2019 la cual fue admitida bajo el Auto N° 112-0521 del 18 de junio de 2019; sin embargo, la información apartada para el trámite ambiental, no era suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se le formularon varios requerimientos Oficio Radicado N°130-3792 del 09 de julio de 2019 y 130-6407 del 22 de noviembre del 2020 con la finalidad de continuar con el trámite administrativo curso.

Mediante el Oficio Radicado N° CS-11074 del 6 de diciembre del 2021, La Corporación le requirió nuevamente a los interesados, para que en el término de un mes ajustara y aclarara la solicitud inicial para el trámite ambiental de permiso de vertimientos de acuerdo a lo exigido en el Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.3.5.2.

Como se expresó en el Auto N° AU-00373 del 12 de febrero del 2022, lo interesados dentro del término concedido no se satisficieron la gestión que tenían a su cargo en el Oficio Radicado N° CS-11074 del 6 de diciembre del 2021 y que lo exigido es necesario para adoptar una decisión de fondo, por lo que en ese escenario incumplieron con la carga procesal en el lapso determinado por la Autoridad Ambiental conforma a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, estos son los motivos jurídicos que decretan el desistimiento tácito.

El recurrente no puede pretender que el recurso de reposición sea utilizado como una herramienta para evaluar la información que no fue presentada dentro de la oportunidad requerida en el Oficio Radicado N° CS-11074 del 6 de diciembre del 2021, toda vez que **una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite (sentencia C-1186-08) toda vez que el argumento expuesto se basa es que 2021, que** por inconsistencias de la densidad en densidad del predio, no se habían presentado las correcciones correspondientes, situación que la Autoridad Ambiental identifico y no subsano dentro del plazo concedido.

El recurso de reposición es un medio de impugnación cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado, el argumento expuesto por el recurrente no está llamado a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo confirmará en todas sus partes lo contemplado en el Auto N° AU-00373 del 12 de febrero del 2022 e igualmente se le informara al recurrente que de persistir la necesidad ejecutar el proyecto podrá presentar una nueva solicitud de permisos de vertimientos con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con los Decreto 1076 de 2015 y 050 del 2018.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Auto N° AU-00373 del 12 de febrero del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR de persistir la necesidad ejecutar el proyecto podrá presentar una nueva solicitud de permisos de vertimientos con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 del 2018 y la Ley 1755 de 2011.

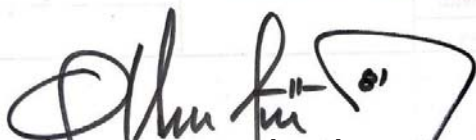
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **ALDEMAR DE JESÚS LOTERO GÓMEZ, WILLIAM DE JESÚS LOTERO GÓMEZ, MARTHA IRENE LOTERO GÓMEZ, LUZ ELENA LOTERO GÓMEZ, JORGE LEON LOTERO GÓMEZ, JHON JAIRO LOTERO GÓMEZ, IVAN DE JESÚS LOTERO GÓMEZ, JUAN CAMILO LOTERO OSPINA, PAULA ALEJANDRA LOTERO OSPINA, KAREN DANIELA LOTERO RAMIREZ, MICHAEL STEVEN LOTERO RAMIREZ y TADEO JUAN FRANCISCO RIVERA MONCADA.**

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero / Fecha: 23 de febrero del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Revisó: José Fernando Marín Ceballos /jefe oficina jurídica
Asunto: Resuelve recurso de reposición
Expediente: 056150433141